

Señor:

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL (48 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTILPE) DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**REF: PROCESO MONITORIO No.2021-01659**

**D/te: ASOCIACION DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RIOS  
“ASOCASAS ENTRERIOS”**

**D/dos: GUSTAVO ADOLFO NIETO ZUÑIGA.**

**MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO**, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra de la sentencia proferida por su Despacho el día 8 de Agosto de 2023, notificada en estado el día 9 de agosto de 2023 por los siguientes motivos:

1-) Dentro del texto de la sentencia que a continuación transcribo:

*“CASO EN CON CRETO*

*De la demanda se pretende el cobro de las facturas Nos. FD 5364 y FD 5892 las cuales totalizan \$10'519.854 M/cte. cuyos comprobantes obran en el ítem 01 del expediente digital, en las que figura como comprador COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S. y como vendedor POLINYLON S.A.*

*Así mismo, debe tenerse en cuenta que la pasiva en modo alguno negó la obligación que está a su cargo, pues una vez notificada, ni siquiera propuso algún medio exceptivo, ni presentó oposición.*

*En consecuencia, al no haber propuesto la demandada alguna oposición, el despacho accederá a las pretensiones de la demandante.*

*De conformidad con la parte final del artículo 421 del C.G.P. se impondrá multa a la parte demandada del 10% del valor de la deuda a favor de la demandante.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RES UELVE:**

*PRIMERO: DECLARAR la existencia de las obligaciones a favor de la Sociedad POLINYLON S.A. contra la Sociedad COLOMBIANA TEXTIL PRODUCTORA S.A.S. COLTEXPRO S.A.S. por la suma de \$10'519.854 M/cte. por concepto de la sumatoria de las dos (02) facturas Nos. FD 5364 y FD 5892 y los correspondientes intereses moratorios se liquidarán sobre el valor de cada una de las facturas en cita, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Hace mención a sujetos procesales distintos de los que son objeto del presente proceso monitorio, lo cual se presta a confusión y contradicción.

2. Respecto al siguiente argumento ya refiriéndose al contenido del proceso de la referencia que al afecto dice:

*“ .....sin embargo, se evidencia que no hay ninguna suma específica de dinero estipulada, por lo cual tal acta por sí sola no sería viable de cobro, razón por la que la parte demandante tuvo que adjuntar a la presente demanda, la certificación de la deuda por concepto de expensas comunes (documento éste que también es un título ejecutivo) mensuales de la casa 221 a partir de octubre de 2018 a noviembre de 2021, certificación expedida el 3 de noviembre de 2021 y firmada por el representante legal de la Asociación demandante, la cual si es susceptible de cobro por la vía ejecutiva.*

*De acuerdo con lo anterior, la obligación que pretende su cobro la demandante contiene dos (2) títulos ejecutivos, por lo que es susceptible de cobro por la vía ejecutiva, tan así es que por las demás cláusulas contenidas en el acta de conciliación se está adelantando un proceso ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo prevé el artículo 422 del C.G.P. y mal puede la parte demandante pretender el cobro de cuotas por expensas comunes a través de este proceso Monitorio.*

**Celular: 314-2379270 Email [superacionsas@gmail.com](mailto:superacionsas@gmail.com)  
Bogotá D.C.**

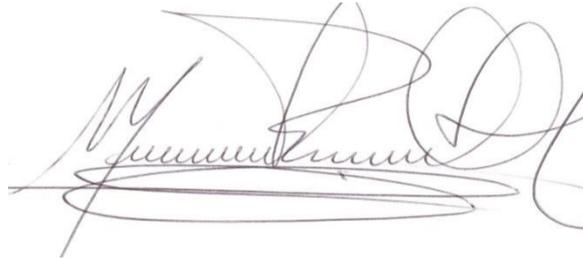
**Martha Rocio Quintero Cristancho**  
**Universidad Santo Tomás de Aquino - Bogotá**  
**Abogada Conciliadora-Universidad Javeriana- Cali**

*La demandante debe interponer el proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas por expensas comunes de octubre de 2018 a noviembre de 2021, conforme lo prevé en artículo 422 del C.G.P.*

No es cierto como se señala ya que la certificación a que se hace mención por concepto de cuotas de administración no configura título ejecutivo, ya que la demandante es una asociación que no está sometida al régimen de propiedad horizontal, por tal motivo dicho documento no tiene el valor que la ley 675 /2001 da a las certificaciones expedidas por los administradores. Por lo que en varias ocasiones se instauró procesos ejecutivos y los juzgados negaron librar mandamientos de pago, siendo por este motivo que se acudió al presente procedimiento, en donde si su Despacho no accede sería el demandante afectado gravemente por la denegación de justicia y peor aún al tener que cancelar una multa que sería igualmente injusta.

Por lo anterior, muy comedidamente solicito al Despacho se sirva revocar la sentencia objeto del presente recurso.

Del señor Juez, respetuosamente,



**MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO**  
**C.C. No. 51.736.487 de Bogotá**  
**T.P. No. 62.024 del C.S. de la J.**

## JUZGADO 66 CIV MUNIC ( 48 PEQ CAUSAS) MONITORIO 2021-1659

MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO <superacionsas@gmail.com>

Lun 14/08/2023 22:07

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

MEMO RECURSO REPOSICION-SENTENCIA-CASA 221.pdf;

Señor

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (48 PEQUEÑAS CAUSAS)

E.

S.

D.

**REF: PROCESO MONITORIO No.2021-1659**

**D/te: ASOCIACION DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RIOS**

**"ASOCASAS ENTRERIOS"**

**D/dos: GUSTAVO ADOLFO NIETO ZUÑIGA.**

**MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO**, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito anexar en forma digital memorial interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del fallo proferido por su despacho.

Agradeciendo la atención que den a la presente.

Cordialmente,

Martha Rocio Quintero C.

Abogada

314-2379270